



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: Distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de La Libertad Este, departamento La Libertad, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con veinticinco minutos, del día 14 de noviembre de 2024, en contra de: a) Junta Directiva de la sociedad **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.**, integrada por los señores **Luis Alfredo Escalante Sol**, en calidad de Presidente, **Carlos León Imbertón Déneke**, en calidad de Director Vicepresidente, **José Roberto Rivera Erazo**, en calidad de Director Secretario, y el señor **David Escobar Galindo**, en calidad de Director Propietario, en adelante referidos también como la Junta Directiva; y b) **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.** en adelante referida como "la Aseguradora" o "la Supervisada". Dicho procedimiento se inició con el propósito de determinar si existe responsabilidad respecto de las presuntas infracciones relacionadas en el memorándum de referencia No. [REDACTED] (folio 1), de fecha 01 de febrero de 2024, remitido por el Director de Riesgos en funciones, de esta Superintendencia, mediante el cual remitió el Memorándum con referencia [REDACTED] (folios 2-4), de fecha 14 de septiembre de 2023, emitido por el Departamento de Riesgo LA/FT, junto con sus respectivos anexos (folios 5 -16), el cual posteriormente fue ampliado a través del Memorándum con referencia [REDACTED] (folios 17-19), de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por el Departamento de Riesgo LA/FT, junto con sus anexos (folios 20 – 37); así como por el Memorándum con referencia [REDACTED] (folio 38), de fecha 03 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, junto con sus anexos (folios 39-54), por medio de los cuales comunicaron que la sociedad **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.**, y la Junta Directiva presuntamente incumplieron lo establecido en los arts. 7 inciso primero literales h) y m), 63 y 64 inciso final del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; (en adelante Instructivo UIF); art. 9 literal a) de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (en adelante NRP-36), así como también, a los arts. 18 literal b) romano iv) de las Normas Técnicas de Auditoría Interna para los Integrantes del Sistema Financiero (en adelante NRP-15), respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna con referencia N° A [REDACTED] (folios 44-48), de fecha 28 de febrero de 2023, en los cuales se determinó lo siguiente:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

I. PRESUNTAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

Las conductas presuntamente infringen las disposiciones legales siguientes:

1. Presunto incumplimiento de la Junta Directiva de la sociedad ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., por falta de nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente, de conformidad a lo establecido en los arts. 7 inciso primero literales c) y m), 63 y 64 inciso final del Instructivo de la UIF; y 9 literal a) de las Normas Técnicas (NRP-36).

Los cuales establecen:

Funciones del órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces.

Art. 7.- "De acuerdo a lo que se dispone en este instructivo, será responsabilidad del órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, además de aprobar las políticas a las que se hace referencia en el Art. 5 de este instructivo, lo siguiente:

[...] c) Nombrar al Oficial o Encargado de Cumplimiento y su suplente.

m) Comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización, supervisión o vigilancia respectivos, el nombramiento del Oficial o Encargado de Cumplimiento, titular y suplente, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del inicio o entrada en vigencia de su nombramiento y en los casos de despido, sanción, remoción o renuncia del oficial o encargado de cumplimiento o su suplente, tendrán un plazo de hasta cinco días hábiles, para dicha comunicación, contados a partir de la fecha en que el despido, sanción, remoción o renuncia sea efectiva. La resolución de despido deberá ser debidamente fundamentada e informada a la UIF y a los organismos de fiscalización, supervisión o vigilancia respectivos, debiendo adjuntar, además, la certificación del punto de acta de nombramiento, fotocopia de la renuncia o de despido [...]."

Oficialía de Cumplimiento.

Art. 63.- "Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero deben establecer una Oficialía de Cumplimiento, a cargo de un Oficial de Cumplimiento nombrado por el órgano de gobierno de mayor jerarquía u órgano de dirección equivalente y dependerá jerárquicamente de éste y en lo administrativo del director presidente, presidente ejecutivo, gerente





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

general o su equivalente, reportando a la primera línea de reporte directo de éste, debiendo ostentar el mayor rango jerárquico de sus contrapartes de reporte directo a tal funcionario administrativo. Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero también deberán nombrar a la persona que se desempeñará como Oficial de Cumplimiento suplente, quien deberá cumplir los requisitos aplicables al Oficial de Cumplimiento titular o propietario que se detallan en el párrafo segundo del siguiente artículo. Requisitos del Oficial de Cumplimiento”.

Art. 64.- “El Oficial de Cumplimiento ostentará como mínimo cargo gerencial, gozará de independencia y autonomía, teniendo facultad para la toma de decisiones en lo que compete al ejercicio de sus funciones y tener exclusividad en la ejecución de las funciones y obligaciones establecidas en la LCLDA, su reglamento, en el Art. 37 de la 37 LECAT, el presente instructivo y las normas que emitan los entes reguladores, en su caso. El cargo de Oficial de Cumplimiento y su suplente deberá ser ejercido por persona residente en el país y deberá mantener dependencia laboral con el sujeto obligado. El Oficial de Cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Certificación en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, financiamiento al terrorismo y un mínimo de dos años de experiencia en dicha rama.
- b) Ostentar Cargo Gerencial.
- c) Habilidades y Conocimientos sobre aspectos Jurídicos, Negocios y Controles. d) Contar con grado académico a nivel universitario y conocimientos básicos sobre aspectos administrativos y Jurídicos del giro del negocio o actividad de que se trate.

Los anteriores requisitos deberán ser verificados por la Superintendencia del Sistema Financiero. Los oficiales de cumplimiento titulares o suplentes deben registrarse ante la UIF en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a su nombramiento, de acuerdo con el formulario que defina la UIF. También deberán comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero su nombramiento”.

Normas Técnicas (NRP-36)

Remisión de información a la Superintendencia

Art. 9.- “La entidad deberá remitir a la Superintendencia, la información siguiente:

- a) La Estructura Organizacional de la Oficialía de Cumplimiento, nombramiento del Oficial de Cumplimiento y Oficial de Cumplimiento Suplente; [...]”.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

2. Presunto incumplimiento de la sociedad ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., al art. 18 literal b) romano iv) de las Normas Técnicas (NRP-15), al no incluir las actividades implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista de solución respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna [REDACTED]

Normas Técnicas (NRP-15).

Art. 18.- "El Auditor Interno debe remitir en forma trimestral a la Superintendencia, dentro de los treinta días posteriores al cierre del trimestre correspondiente, un informe que contenga como mínimo lo siguiente: [...]"

- a) Resumen de los informes de auditoría emitidos en el período, el cual deberá comprender, como mínimo, lo siguiente

iv. Hallazgos pendientes de resolución y en proceso, que incluya, la condición, fecha del hallazgo, acciones implementadas o proyectadas, responsable y fecha prevista para solución; y [...]"

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

El primer incumplimiento, se configuró con base en los resultados del seguimiento efectuado en la nota de referencia [REDACTED], de fecha 3 de julio de 2023, mediante la cual se le instruyó remitir la aprobación del nombramiento del Oficial de Cumplimiento Titular y Suplente, adjuntando las evidencias del cumplimiento de los requisitos exigidos de conformidad al art. 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

No obstante lo anterior, se determinó que, desde el nombramiento del Licenciado J. [REDACTED] como Oficial de Cumplimiento Interino, acordado en sesión de Junta Directiva, N°. 1297, de fecha 16 de marzo de 2023, la Aseguradora no contaba con un Oficial de Cumplimiento Suplente, en consecuencia, la Aseguradora carecía de una estructura de Oficialía de Cumplimiento, tal como lo establecen las disposiciones legales relacionadas.

Al respecto, mediante carta de fecha 14 de julio de 2023, suscrita por el Gerente General de la Aseguradora, se informó que el proceso de selección del Oficial de Cumplimiento Suplente había concluido, y que este fue aprobado por Junta Directiva en fecha 13 de julio de 2023, quedando pendiente de remitir a esta Superintendencia la certificación del punto de acta correspondiente. No





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

obstante, aunque la Aseguradora argumentó haber concluido el proceso de selección del Oficial de Cumplimiento Suplente, esta no adjuntó la evidencia documental que compruebe lo argumentado y desvirtuara lo señalado por esta Superintendencia, entre dicha documentación se requería las generales de la persona seleccionada y nombrada, fecha de entrada en vigencia entre otros datos.

También se realizaron las siguientes revisiones:

- En el buzón de "Nombramientos_y_Certificaciones" del Sistema de Control de Envíos y en el Sistema VARE LDAF, constatándose, que no remitió información y documentación correspondiente al referido nombramiento, lo cual debió informarse a más tardar en fecha 31 de julio de 2023, según lo requerido en Nota de referencia N°. [REDACTED] del mismo mes y año.
- Se efectuó verificación en otros buzones que conforman el Sistema de Control de Envíos, y se identificó que en fecha 27 de septiembre de 2023, en el buzón de "Cambios_Admon_Superior", se remitió el archivo de nombramiento y punto se acta donde aprueban al Licenciado [REDACTED] como Oficial de Cumplimiento Suplente, a partir del 22 de septiembre de 2023.
- Finalmente, se procedió a validar en el Sistema VARE LDAF, el ingreso de la información relativa al Nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente, determinando que la Aseguradora, no cumplió con la obligación de informarlo en el mencionado sistema, según lo establecido en el Art. 9 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de las Normas Técnicas (NRP-36).

El segundo incumplimiento, se configuró debido a que, en el primer Trimestre, el Informe de Auditoría remitido a esta Superintendencia, en fecha 28 de abril de 2023, la Aseguradora informó que las observaciones determinadas dentro del Informe de Auditoría Interna de referencia N°. [REDACTED] serían solventadas el treinta de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, no emitió informe o plan de acción en el cual se detallaran las actividades implementadas o proyectadas y nombres de los responsables; requiriéndose mediante nota de referencia N°. [REDACTED] de fecha 03 de julio de 2023, remitir en un plazo de cinco días hábiles, posteriores de recibido la citada nota, las acciones implementadas para las observaciones determinadas en el referido Informe.

Por tal motivo, mediante nota suscrita por el Gerente General, de fecha 14 de julio de 2023, manifestó que, en Junta Directiva del mes de junio, se presentó el Plan de Mejora 2023, por parte de la Oficialía de Cumplimiento y se dieron a conocer las actividades que se desarrollarían durante el periodo de julio a diciembre del año 2023.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

No obstante, lo anterior, se verificó que el Avance Trimestral y el seguimiento de planes de acción, al 30 de junio de 2023, remitido a través del buzón "Auditoría _interna", el 31 de julio de 2023, consigna entre otros los siguientes campos: Recomendación, Plan de Acción, Responsable, Fecha de implementación, Fechas (30/04/2022, 30/06/2022, 30/09/2022, 31/12/2022, 31/03/2022, 30/06/2023; sin embargo, los citados campos respecto a las observaciones señaladas a la Unidad de Cumplimiento, no reflejan datos; por tanto, se advirtió que nuevamente no se incluyeron las acciones implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista para la solución de las observaciones determinadas en el informe de Auditoría Interna de referencia [REDACTED]

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1) Visto el contenido del memorándum de referencia [REDACTED] (folio 1), de fecha 01 de febrero de 2024, remitido por el Director de Riesgos en funciones, de esta Superintendencia, el Memorándum con referencia [REDACTED] (folios 2-4), de fecha 14 de septiembre de 2023, emitido por el Departamento de Riesgo LA/FT, juntos con sus anexos (5-16), el cual posteriormente fue ampliado a través del Memorándum con referencia [REDACTED] (folios 17-19), de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por el Departamento de Riesgo LA/FT, y sus anexos (20-37), así como por el Memorándum con referencia [REDACTED] (folio 38), de fecha 03 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, y sus anexos (folios 39-54); se ordenó instruir el presente PAS y emplazar a la sociedad ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., mediante resolución de las nueve horas con veinticinco minutos, del día 14 de noviembre de 2024, informando sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos (folios 55-58), lo cual se notificó en legal forma a la Aseguradora, en fecha 22 de noviembre de 2024 (folio 59).

2) Mediante auto dictado a las once horas con cinco minutos, del día 26 de noviembre de 2024, se advirtió del error material en la parte resolutive del auto de inicio, en el que se ordenó emplazar a la Aseguradora, no obstante, debía instruirse además a la JUNTA DIRECTIVA, de la referida sociedad, modificándose el literal c) de la mencionada resolución en el sentido de emplazar también a la referida Junta Directiva (folio 60). Dicha resolución se notificó tanto a la aseguradora como a la Junta Directiva de la misma, en fecha 29 de noviembre de 2024 (folios 61-62);

3) La Supervisada y la Junta Directiva de la entidad, hicieron uso de su derecho de audiencia, compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a través del señor Luis Alfredo Escalante Sol, en su calidad de Director Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la sociedad ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

de escrito de fecha 13 de diciembre de 2024, presentado en esa misma fecha y año (folios 63-68), allanándose a los señalamientos de los hechos atribuidos, de acuerdo con los términos expuestos en su escrito junto con sus anexos (folios 69-87).

4) Mediante auto dictado a las once horas con quince minutos, del día 16 de enero de 2025 (folio 88), esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias al señor Luis Alfredo Escalante Sol, en su calidad de Director Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la sociedad ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, se tuvo por allanados y por aceptados los hechos que se le imputaban a los presuntos infractores, se ordenó omitir el plazo de apertura a pruebas de conformidad al artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2023 remitieran información sobre la capacidad económica de ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A. y se suspendió el plazo del procedimiento administrativo sancionador hasta que se tuvieran por realizadas las diligencias y entrega de información por parte de la Superintendencia antes mencionada, así como de las entidades administrativas pertinentes, para efectos de determinar la capacidad económica de los miembros de Junta Directiva de la Aseguradora. Resolución que fue notificada en fecha 17 de enero de 2025 (folios 94, 95, 97 y 98).

5) Mediante nota de fecha 16 de enero de 2025, emitida por la Directora de Asuntos Jurídicos, se solicitó a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., UPISS e Instituto Salvadoreño de Pensiones (ISP), se proporcionara información vinculada a los salarios sobre la base de los cuales se están declarando las cotizaciones previsionales o monto de alguna prestación previsional otorgada a favor de los señores **Luis Alfredo Escalante Sol, en calidad de Presidente, Carlos León Imbertón Déneke, en calidad de Directos Vicepresidente, José Roberto Rivera Erazo, en calidad de Director Secretario y el señor David Escobar Galindo, en calidad de Director Propietario** (folio 89). Nota que fue legalmente notificada a las instituciones antes relacionadas en fecha 16 y 17 de enero de 2025 (folios 90-93 y 96).

6) Mediante nota de fecha 21 de enero de 2025, suscrita por el Gerente General en Funciones UPISSS, se recibió respuesta a requerimiento realizado por medio de nota N° [REDACTED] emitido por el Gerente General en funciones UPISSS. (folio 99);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

7) Mediante nota de fecha 21 de enero de 2025, suscrita por la Jefe de Clientes Corporativos de la Administradora de Fondos para Pensiones, CONFÍA, S.A., a requerimiento realizado por medio de nota N° [REDACTED] (folio 100);

8) Mediante nota de fecha 22 de enero de 2025, suscrita por la Jefe de Gestión de Cuenta Individual de la Administradora de Fondos para Pensiones, CRECER, S.A. a requerimiento realizado por medio de nota [REDACTED] (folio 101);

9) Por medio de Memorándum de referencia N° [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2025, se remitió Memorándum de referencia N° [REDACTED], de fecha 21 de enero de 2025, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, conteniendo análisis de capacidad económica de la ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., sobre la base de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2023, con sus anexos (folios 102-118);

10) Mediante nota de fecha 23 de enero de 2025, suscrita por la Gerente de Pensiones del Instituto Salvadoreño de Pensiones, se recibió respuesta, a requerimiento realizado por medio de nota [REDACTED] (folio 119);

11) Mediante auto dictado a las once horas con cinco minutos, de fecha 07 de febrero de 2025 (folio 120), se tuvo por recibidas las notas antes relacionadas y el Memorándum referencia No [REDACTED], proveniente de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia y se ordenó emitir resolución final; dicho auto fue notificado, el día 10 de febrero de 2025 (folio 121).

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1) Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 01 de febrero de 2024, emitido por el Director de Riesgos en funciones de esta Superintendencia, mediante el que se solicita inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folio 1);

2) Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2024,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

emitido por el Departamento de Riesgos LA/FT de esta Superintendencia (folios 2-4) y sus respectivos anexos, los cuales consisten en:

- a) Nota de referencia N°. [REDACTED], de fecha 03 de julio de 2023, emitida por el Superintendente del Sistema Financiero de esta Superintendencia de esa fecha, para el Presidente de la sociedad ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., cuyo asunto es: Reiteración del Nombramiento el Oficial de Cumplimiento Titular y Suplente, con anexo adjunto (folio 5);
- b) Nota de respuesta de fecha 14 de julio de 2023, emitida por el Gerente General de Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., por medio del cual se detallan las acciones implementadas hasta la fecha para atender las observaciones citadas en nota de referencia [REDACTED] (folio 6);
- c) Nota de respuesta de fecha 21 de julio de 2023, con asunto "Nombramiento de Oficial de Cumplimiento Titular", emitida por el Gerente General de Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., por medio del cual se informa que en la sesión celebrada el 13 de julio de 2023, la Junta Directiva aprobó el nombramiento del Licenciado [REDACTED] como Oficial de Cumplimiento Titular de la Aseguradora (folio 7);
- d) Nota de referencia N°. [REDACTED], de fecha 31 de agosto de 2023, cuyo asunto es: "Seguimiento al nombramiento del Oficial de Cumplimiento Titular y Suplente", emitida por la Superintendente del Sistema Financiero para el Presidente de Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., mediante la que se constató en el Sistema Control de Envíos buzones, que no se remitieron el nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente ni el plan de acción a las observaciones determinadas por Auditoría Interna junto con su anexo (folio 8-10);
- e) Memorándum de referencia [REDACTED], de fecha 25 de agosto de 2023, emitido por el Departamento de Riesgo LA/FT de esta Superintendencia, cuyo asunto es: "Falta de comunicación del nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente y remisión de las acciones implementadas por parte de Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folios 11-12);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

- f) Acuse de Recibido de nota de referencia N°. [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2023, de la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folio 13);
- g) Cuadros de Seguimiento de Planes de Acción, actualizado al 30 de junio de 2023, de la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folios 14-16);
- 3) Memorándum de referencia [REDACTED], de fecha 27 de agosto de 2024, cuyo asunto es: "Ampliación a la solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionador en Contra de la Sociedad Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., debido a los presuntos incumplimientos determinados" (folios 17-19);

Anexo 1: Nota de referencia N°. [REDACTED] de fecha 03 de julio de 2023, cuyo asunto es: "Reiteración del Nombramiento del Oficial de Cumplimiento Titular y Suplente, emitido por el Superintendente del Sistema Financiero, para el presidente de Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folio 20);

Anexo 2: Nota de respuesta de fecha 14 de julio de 2023, emitida por el Gerente General de la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., en la que se detallan las acciones implementadas hasta la fecha para atender las observaciones citadas en la nota de referencia [REDACTED] (folio 21);

Anexo 3: Nota de respuesta de fecha 21 de julio de 2023, cuyo asunto es: "Nombramiento de Oficial de Cumplimiento Titular", emitida por el Gerente General de la sociedad Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folio 22);

Anexo 4:

- a) Acuse de recibido de nota de referencia N°. [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2023, por parte de la Aseguradora (folio 23);
- b) Nota de referencia N°. [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2023, cuyo asunto es: "Seguimiento al Nombramiento del Oficial de Cumplimiento Titular y Suplente", emitido por la Superintendente del Sistema Financiero para el presidente de Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folios 24-26);
- c) Memorándum de referencia N°. [REDACTED] de fecha 25 de agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Riesgos de LA/FT, cuyo asunto es:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

"Falta de comunicación del nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente y remisión de las acciones implementadas por parte de la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folios 27-28);

Anexo 5:

Captura de control de Envío del Vare de esta Superintendencia del Sistema Financiero, en el cual se describen las fechas de corte y de envíos a los Buzones de los archivos remitidos por la Aseguradora, en el caso específico de nombramientos de Oficiales de Cumplimientos. Advirtiéndose que, al 25 de agosto de 2023, no se había remitido la información y documentación relativa al nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente (folio 29);

Anexo 6:

Captura de control de Envío del Vare de esta Superintendencia del Sistema Financiero, en el cual se describen las fechas de corte y de envíos a los Buzones de los archivos remitidos por la Aseguradora, en el caso específico se señala cambios de administración superior, adjuntándose el archivo de Nombramiento Oficial de Cumplimiento Suplente, en fecha 27 de septiembre de 2023, por parte de la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folio 30);

Anexo 7:

Nota de respuesta de fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo asunto es: Nombramiento de Oficial Suplente, emitida por el Oficial de Cumplimiento Titular de Aseguradora Agrícola Comercial (folio 31);

7.1 Certificación del punto número 6 del acta número 1303, correspondiente a Junta Directiva celebrada el día 21 de septiembre de 2023 (folio 32);

Anexo 8

Captura de pantalla del Portal de la Superintendencia del Sistema Financiero-Financiero-Riesgos-LDAF, en el cual se describe el detalle de Oficial de Cumplimiento Titular, siendo este, el señor [REDACTED] y el Oficial de Cumplimiento Suplente: [REDACTED] (folio 33);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

Anexo 9:

Boleta de presentación número [REDACTED] y adjunta Acta de Reestructuración de Credencial de Junta Directiva de la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., en el Registro de Comercio, con su debida inscripción en el mencionado Registro de fecha 03 de mayo de 2023, bajo el número 21 del libro 4732 del Registro de Sociedades del folio 64 al folio 67 (folio 34-36);

Anexo 9.1

Captura de pantalla de Control de Envíos del VARE de esta Superintendencia, en el que se describen todas las respuestas realizadas a requerimiento de este ente supervisor por parte de la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folio 37);

4. Memorándum de referencia N°. [REDACTED], de fecha 03 de septiembre de 2024, emitido por el Director de Riesgos de esta Superintendencia, cuyo asunto es: "Ampliación del Informe y documentación complementaria para solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. (folio 38) en el que se incluye:

Anexo 9.2:

Reestructuración de Credencial de Junta Directiva y estructura organizacional correspondiente al año evaluado (folio 39)

Anexo 10:

Evidencia de las comunicaciones realizadas por la Aseguradora de los nombramientos de Oficial de Cumplimiento Titular y Suplente a través del Sistema de Control de Envíos y VARE LDAF como seguimiento de planes de acción y el impacto de contar con una adecuada estructura para la prevención del LDA/FT/FPADM (folios 40-43),

Anexo 10.1

Informe de Auditoría Interna N°. [REDACTED] en el cual se determinaron las observaciones, sin establecer un plan de acción, remitido por la Aseguradora a través del Sistema de Control de Envíos (folio 44 -48);

Anexo 10.2:

Informe de la Unidad de Auditoría Interna al segundo trimestre de 2023 (folios 49-





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

52)

5. Captura de Pantalla de Control de Envíos del VARE de esta Superintendencia, en el cual se especifican los archivos enviados a los buzones por parte de la Aseguradora (folio 53);
6. Certificación del punto 8 del Acta 1297 de fecha 16 de marzo de 2023, en relación a la aprobación de la remoción por reestructuración, del licenciado Alberto Amaya Fabián, Oficial de Cumplimiento Titular (folio 54 frente y vuelto).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

La Aseguradora reconoció expresamente los incumplimientos, por lo que se omitió el término probatorio; por medio de resolución emitida a las once horas con quince minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, no habiendo agregado documentos de prueba de descargo (folio 88).

9 ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la Aseguradora. Aceptación de los hechos por medio de escrito de fecha 13 de diciembre de 2024.

- a) Presunto incumplimiento de la Junta Directiva de la ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., por falta de nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 inciso primero literales c) y m), 63 y 64 inciso final del Instructivo de la UIF; y 9 literal a) de las Normas Técnicas (NRP-36).

El Director Presidente de la Aseguradora, respecto de este incumplimiento, argumentó que en fecha 28 de marzo de 2023, se notificó a esta Superintendencia, la decisión de remover del cargo de Oficial de Cumplimiento Titular, al licenciado [REDACTED] con el fin de reestructurar y mejorar la Oficina de Cumplimiento, que a esa fecha tenía la Aseguradora; decisión que fue tomada en Junta Directiva, celebrada el 16 de marzo de 2023, en punto octavo, tal como lo comprueba con la Certificación del Punto de Acta emitida por el Secretario de la Junta, señor José Roberto Rivera Erazo, el día 27 de marzo de 2023. Sigue expresando, que en ese punto de acta, se nombró como Oficial de Cumplimiento Interino, a quien hasta ese





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

momento había venido ejerciendo el cargo de Oficial de Cumplimiento Suplente, licenciado [REDACTED] para que a partir del 24 de marzo de 2023, ejerciera las funciones de titular como interino, lo que no fue informado en esta Superintendencia.

La anterior, decisión fue tomada considerando el conocimiento que el Licenciado Recinos, poseía sobre la compañía y sus procesos, así como su experiencia con la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de dinero. Y en sesión de Junta Directiva de la Aseguradora, de fecha 13 de julio de 2023, es que decide nombrarse al licenciado [REDACTED] como Oficial de Cumplimiento Titular, momento en el que interpretaron que oficialmente dejaba de ejercer su labor de suplir las funciones de Titular como Interino. Con esa intención se inobservó sin ningún afán de incumplimiento, que se estaba dejando vacante el cargo de oficial de cumplimiento suplente, pues a esa fecha, la titularidad del Licenciado [REDACTED] no era una decisión tomada de forma oficial y se hacía bajo el entendido de que la función del suplente era precisamente la de entrar a suplir estos momentos la transición que atravesaba la Oficina de Cumplimiento.

Sigue manifestando que, en fecha 14 de julio de 2023 de forma errónea, se indicó a esta Superintendencia, por parte de su representada, que se había completado el proceso de selección del Oficial de Cumplimiento Suplente, ya que el que se había completado era el nombramiento del titular y que se estaba ejerciendo en formato de interinato, tal como se comprueba con la certificación de punto de acta que se remitió el día 21 de julio de 2023 a la Superintendencia.

Posteriormente, se procedió a iniciar una nueva selección para la elección de Oficial de Cumplimiento Suplente, sin embargo, este nuevo proceso no pudo completarse dentro del plazo establecido al 31 de julio de ese mismo año, otorgado por la Superintendencia, debido a la importancia y responsabilidad del puesto, que demandaba un análisis exhaustivo. Por lo que, en seguimiento al proceso de selección para nombrar al Oficial de Cumplimiento Suplente, es hasta el 27 de septiembre de 2023, que se remite notificación de punto de acta de Junta Directiva en la que consta que, en sesión del 21 de septiembre de 2023, se nombra al Licenciado José Manuel Hernández Díaz como oficial de cumplimiento suplente.

De todo lo anterior, el apoderado expresa, que no hubo intención de incumplir en la forma señalada por la Superintendencia, solicitando se tenga en cuenta que la transición en la que se encontraba la Oficina de Cumplimiento, que si bien generó demoras en el nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente, en ningún momento afectó la continuidad, eficacia ni el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

monitoreo de las operaciones, que son el fin último de dicha Oficina. Por tal razón, manifiesta que se allanan al proceso iniciado por esta Superintendencia, con las atenuantes que tengan a bien considerar, por los errores incurridos al momento de interpretar y que siempre tuvieron en vista del desarrollo profesional de su personal y el cumplimiento de la mejor forma de sus funciones.

- b) Con relación al Presunto incumplimiento de la ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, al artículo 18 literal b) romano iv) de las Normas Técnicas (NRP-15), al no incluir las actividades implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista de solución respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna Número [REDACTED]

Al respecto, manifiesta el Director Presidente, que esto se debió a una omisión no intencionada producto del proceso de reestructuración en que se encontraba la Aseguradora en relación con la Oficina de Cumplimiento. Según consta en el informe [REDACTED], emitido el 28 de febrero de 2023, los planes de acción preliminares fueron establecidos y se encontraban a cargo del Licenciado Emeterio Alberto Amaya Fabian, quien en ese momento fungía como oficial de cumplimiento titular. No obstante, al desvincularse de la aseguradora, los planes si bien estaban en ejecución, al encontrarse la oficina en un estado de transición, también estaba en proceso de señalar nuevo responsable y fechas proyectadas de solución, por lo que pasaron por un período de adecuación y ajuste.

Alegando posteriormente, que debido a la situación antes señalada, el reporte de auditoría al 30 de junio de 2023, detalla únicamente la observación y recomendación, sin presentar detalle de la acción a realizar, responsables y fechas de implementación, puesto que aún se encontraban en proceso de determinación, no obstante, dicho informe es transparente al indicar que las observaciones se encuentran en proceso de ser subsanadas.

En tal sentido, respecto al presunto incumplimiento también se allanan a la apertura del proceso determinado por esta Superintendencia, pues en efecto no se documentaron los planes de acción definidos por el Oficial de cumplimiento de conformidad a lo establecido por el romano IV) literal b) del artículo 18 de las Normas Técnicas (NRP-15) al no incluir las actividades implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista de solución respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna Número [REDACTED] en el Avance Trimestral y el seguimiento de planes de acción al 30 de junio del año 2023, remitido a





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

través de buzón "Auditoría interna", el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Solicitándose nuevamente, se tome en cuenta por parte de esta Superintendencia, la no intencionalidad de incumplimiento de parte de su representada, así como, la situación transicional en la que se encontraba como atenuante al momento de evaluar este presunto incumplimiento. Asimismo, a que, como pretenden comprobar, en los avances enviados por el área de auditoría, en fechas posteriores al 31 de julio de 2023, una vez que se estableció la nueva estructura, los avances se han mantenido en cumplimiento legal.

A) Decisión de esta Superintendencia.

I. Competencias.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En ese sentido, a esta Superintendencia, se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta, en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. De ahí que, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a la sociedad **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite, a las leyes y disposiciones de las normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, en adelante Cn, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria, art. 14 de la Constitución de la República, establecidos en los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

II. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, la sociedad ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., y su Junta Directiva, son responsables de los presuntos incumplimientos que se les atribuyen. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente, aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

A) Presunto incumplimiento de la Junta Directiva de la ASEGURADORA agrícola COMERCIAL, S.A., por falta de nombramiento del Oficial de Cumplimiento Suplente, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 inciso primero literales c) y m), 63 y 64 inciso final del Instructivo de la UIF; y 9 literal a) de las Normas Técnicas (NRP-36).

Al respecto, del anterior incumplimiento el Director Presidente, ha desplegado en sus argumentos las razones por las cuales no se dio cumplimiento a lo establecido en los preceptos legales que se señalaron como incumplimiento en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, sobre los que expresa en lo medular que fue la transición de selección del Oficial de Cumplimiento Titular y Suplente de la entidad lo que los generó, exponiendo que al remover al Oficial de Cumplimiento Titular en ese momento, el licenciado [REDACTED] hubo una reorganización, lo cual llevó a promover en carácter de interino al Oficial de Información Suplente licenciado [REDACTED] (quien según certificación de punto de acta de 13 de julio de 2023, fue elegido ya como Oficial de Cumplimiento Titular) dejando esta plaza desocupada; no obstante, expresa que tal situación hizo que la entidad incurriera en error, exponiendo que informaron a esta Superintendencia haber elegido ya al Oficial de Cumplimiento Suplente, situación que no obedecía a la realidad, de ahí que esta Entidad Supervisora remitiera diferentes comunicaciones señalando esta observación, la cual fuese subsanada hasta en fecha 27 de septiembre 2023, nombrando al licenciado [REDACTED], cuando esta Superintendencia les había otorgado un plazo hasta el 31 de julio de 2023, por medio de Nota de Referencia [REDACTED] de la misma fecha, para la respectiva elección,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

En consideración a lo anterior, esta Superintendencia trae a cuenta que el incumplimiento que se le atribuye en el presente PAS a la Aseguradora, se configuró debido a que determinó que desde el nombramiento del Licenciado [REDACTED], como Oficial de Cumplimiento Interino en sesión de Junta Directiva, N°. [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Aseguradora no contaba con un Oficial de Cumplimiento Suplente, por tanto, no contaba con una estructura de Oficialía de Cumplimiento, tal como lo establecen las disposiciones legales relacionadas y no adjuntó la evidencia documental que comprobara que se había concluido la selección del Oficial de Cumplimiento Suplente, de conformidad a lo argumentado por la entidad.

En principio esta Superintendencia hace referencia al principio de tipicidad (Taxatividad) en el Derecho Administrativo Sancionador, el cual exige que la ley describa las conductas que constituyen infracciones administrativas de manera clara y precisa, de forma que sean identificables y verificables por el aplicador de la ley, lo que, implica que la descripción de la infracción no tiene que **ser exhaustiva, pero sí debe permitir una predicción razonable de la conducta sancionable.**

En otras palabras, el principio de tipicidad, también llamado taxatividad, determinación o certeza, busca garantizar que las personas sepan qué acciones u omisiones están prohibidas y sujetas a sanción administrativa. Para ello, la ley debe definir claramente los elementos esenciales de la infracción, permitiendo al aplicador de la ley determinar si una conducta específica encaja en la descripción legal.

En consideración a lo anterior, este principio, aunque no exige una enumeración exhaustiva de todos los comportamientos infractores posibles, **sí requiere que la descripción de la infracción sea lo suficientemente precisa como para que la persona pueda prever razonablemente si su conducta pudiera ser considerada una infracción y, por lo tanto, ser sancionada.**

En resumen, la tipicidad en el ámbito sancionatorio administrativo busca dar seguridad jurídica al ciudadano, estableciendo límites claros a la potestad sancionadora de la administración y asegurando que las sanciones se apliquen solo a conductas previamente definidas en la ley.

En consonancia a lo antes relacionado la Jurisprudencia en Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, de fecha 24 de agosto de 2015, bajo la referencia 53-2013 Acum, expresa: *En similar sentido, en el Derecho Administrativo Sancionador el principio de taxatividad exige que la ley describa una conducta –acción u omisión–, de sus elementos ‘esenciales’ o ‘de forma genérica’, pero que sea ‘constatable por el aplicador de la ley’. Dado que la descripción legal de*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

la infracción administrativa debe permitir una 'predicción razonable de los elementos o características definidoras del acto u omisión acreedor de una sanción', no se pretende que la ley enumere de manera exhaustiva todos los comportamientos infractores posibles. Sin embargo, la exigencia de precisión suficiente o el estándar de la previsibilidad de la sanción implican que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o 'constatable' por el aplicador".

"Esta exigencia es compatible con una técnica legislativa que tipifique conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados (sentencia de 8 de julio 2015, Inc. 105-2012), pero también por medio de remisiones normativas. Estas últimas consisten en enlaces, conexiones o referencias explícitas de una disposición legal hacia otra del mismo cuerpo normativo o de otro u otros distintos, en los que se complementa la descripción de la conducta prohibida por el tipo sancionador. También, cuando esta forma de tipificación indirecta se realiza mediante disposiciones complementarias que carecen de rango legal o que son distintas a las disposiciones emitidas por la Asamblea Legislativa (ej., remitiendo a reglamentos)" ...

De conformidad a lo antes relacionado y de acuerdo con los artículos 7 inciso primero literales c) y m), 63 y 64 inciso final del Instructivo de la UIF; y 9 literal a) de las Normas Técnicas (NRP-36 es importante resaltar que en el análisis de tipificación realizados a los mismos, se configura tanto la obligación de nombrar Oficial de Cumplimiento Suplente y de informar su nombramiento en un plazo de diez días hábiles, no obstante, dichas obligaciones no fueron cumplidas y es que, es importante señalar que es crucial contar con un Oficial de Cumplimiento Suplente para asegurar la continuidad y efectividad de las medidas de cumplimiento, especialmente en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), ya que, este rol garantiza que las operaciones de las sociedades y entidades sujetas a regulación y supervisión. como lo es la Aseguradora, se mantengan dentro del marco legal, incluso en ausencia del Oficial Titular. Por lo tanto, este despliega funciones que garantizan:

- Continuidad Operativa:

Asegurando que las funciones de cumplimiento no se interrumpan durante ausencias temporales o permanentes del Oficial Titular, lo que es vital para mantener la operatividad de la sociedad y evitar sanciones por incumplimiento.

- Cumplimiento Normativo:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

Velar por el cumplimiento de leyes y regulaciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención de LA/FT, garantizando que la sociedad no incurra en actividades ilícitas.

- Gestión de Riesgos:

Participar en la gestión de riesgos asociados al LA/FT, ayudando a identificar, evaluar y mitigar posibles amenazas.

- Implementación de Políticas:

Colaborar en la implementación y seguimiento de políticas y procedimientos de cumplimiento, asegurando que se apliquen correctamente dentro de la organización.

- Capacitación:

Participar en la capacitación del personal sobre temas de cumplimiento, promoviendo una cultura de cumplimiento dentro de la empresa.

De todo lo anterior, es importante establecer que el artículo art. 7, literal m) del Instructivo de la UIF, en su contenido es claro al describir el sujeto activo, así como la conducta reprochable para efectos de determinar la infracción y que resulta sancionable, estableciendo de forma taxativa y literal que de acuerdo a lo que se dispone el instructivo, será responsabilidad del órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización, supervisión o vigilancia respectivos, el nombramiento del Oficial o Encargado de Cumplimiento, titular y suplente, en un plazo máximo de quince días hábiles, lo que al hacer el análisis de tipicidad, cada uno de los elementos del tipo se encuentran ampliamente descritos, que es la Junta Directiva, la máxima autoridad de la entidad, a quienes se les ha confiado el cumplimiento de tal obligación, convirtiéndose así en el órgano de gobierno de mayor jerarquía de la Aseguradora, y es así es de hacer notar, que de este cuerpo directivo, dependía que se le diera cumplimiento a lo establecido por el instructivo y por las Normas Técnicas (NRP-36), por lo que, se configura una conducta negligente, en la que se denota la falta de cuidado, así como la falta de implementación urgente de las obligaciones que le competen de conformidad a las disposiciones legales que se señalan como incumplimientos, no obstante, la entidad en el despliegue de sus posiciones, se ha allanado a tales señalamientos, manifestando que se incurrió en errores de envío de información respecto de la elección de Oficial de Cumplimiento Suplente, así como la retardación en su elección, aun cuando este ente supervisor les había conferido un plazo para tal acto, lo que fue





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

incumplido por la entidad, sin embargo, tal aceptación será valorada al momento de imponer la sanción respectiva, lo cual no lo exonera de su responsabilidad administrativa en concepto de negligencia.

- b) Con relación al Presunto incumplimiento de la ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, al artículo 18 literal b) romano iv) de las Normas Técnicas (NRP-15), al no incluir las actividades implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista de solución respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna Número AL- [REDACTED]

Sobre este incumplimiento, el Director Presidente expresa que esto se debió a una omisión no intencionada producto del proceso de reestructuración en que se encontraba la Aseguradora en relación con la Oficina de Cumplimiento. Según consta en el informe [REDACTED], emitido el 28 de febrero de 2023, los planes de acción preliminares fueron establecidos y se encontraban a cargo del Licenciado Emeterio Alberto Amaya Fabian, quien en ese momento fungía como oficial de cumplimiento titular. No obstante, al desvincularse de la aseguradora, los planes si bien estaban en ejecución, al encontrarse la oficina en un estado de transición, también estaba en proceso de señalar nuevo responsable y fechas proyectadas de solución, por lo que pasaron por un período de adecuación y ajuste.

Alegando posteriormente, que debido a la situación antes señalada, el reporte de auditoría al 30 de junio de 2023, detalla únicamente la observación y recomendación, sin presentar detalle de la acción a realizar, responsables y fechas de implementación, puesto que aún se encontraban en proceso de determinación, no obstante, dicho informe es transparente al indicar que las observaciones se encuentran en proceso de ser subsanadas, por lo que respecto a este incumplimiento también se allanan a la apertura del proceso determinado por esta Superintendencia, pues en efecto aceptan que no se documentaron los planes de acción definidos por el Oficial de cumplimiento de conformidad a lo establecido por el romano IV) literal b) del artículo 18 de las Normas Técnicas (NRP-15) al no incluir las actividades implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista de solución respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna Número [REDACTED] en el Avance Trimestral y el seguimiento de planes de acción al 30 de junio del año 2023, remitido a través de buzón "Auditoría interna", el treinta y uno de julio de 2023.

Al respecto esta Superintendencia hace referencia a la culpabilidad administrativa, y es que esta puede derivar de acciones u omisiones que contravengan normativas específicas.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

regulaciones o condiciones impuestas por la administración pública. Esto puede incluir desde la falta de cumplimiento de requisitos administrativos hasta la realización de actos que infrinjan derechos de terceros o normas de ordenamiento jurídico administrativo. Es importante señalar que, en muchos casos, la culpabilidad administrativa puede no requerir una intención dolosa de transgredir la normativa, sino simplemente un actuar contrario a las disposiciones legales vigentes, lo que puede resultar en sanciones administrativas como en el presente caso, en multas.

Así, en todo procedimiento administrativo sancionador como una garantía relativa a la atribución de culpabilidad, el artículo 12 de la Constitución contempla el principio de presunción de inocencia, que confiere a aquellos a quienes se les atribuya una infracción el derecho de que se les considere inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad; e impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo.

Lo anterior, se resume en que no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia; es decir, sin que se compruebe fehacientemente la concurrencia de un nexo de culpabilidad, ya sea a título de dolo o de culpa. En el presente caso se ha comprobado por medio de la prueba de cargo que la Aseguradora incumplió lo dispuesto en los artículos 18 literal b) romano iv) de las Normas Técnicas (NRP-15), al no incluir las actividades implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista de solución respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna N° [REDACTED] Asimismo, ha sido reconocida su responsabilidad al aceptar los incumplimientos señalados.

Por lo tanto, es importante establecer que el Principio de Responsabilidad o Culpabilidad la Cámara de lo Contencioso Administrativo ha expresado que: **a) La exigencia de la culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador.** La Sala de lo Constitucional –SC– en auto definitivo de las once horas del día treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el proceso de inconstitucionalidad referencia 110-2015, sostuvo que: "(...) el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas (Cfr. con Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92); esto significa que, la aplicación constitucional de las sanciones administrativas únicamente es viable cuando el acto típico ha sido ejecutado con dolo o culpa." Por su parte, la SCA en sentencia de las catorce horas y quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil doce, en el proceso Referencia 459-2007, ha sostenido que: "(...) para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

*cuando menos culposamente, es decir, **que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado.** El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo...* (el subrayado es nuestro).

Por lo que, es importante, advertir, tal como se apuntó en el incumplimiento anterior, se logra determinar que sí existe responsabilidad administrativa por parte de la entidad, respecto al incumplimiento atribuido en el presente PAS, ya que no actuó con la responsabilidad propia que le requieren, siendo su actuar negligente y no incorporar las medidas adecuadas para presentar a detalle de la acción a realizar, responsables y fechas de implementación, argumentando el impase de desvinculación del Oficial de Cumplimiento Titular, en el Informe de auditoría 2023, no obstante, al haberse allanado sobre el incumplimiento al artículo 18 literal b) romano iv) de las Normas Técnicas (NRP-15), esta aceptación será valorada al momento de imponer la sanción respectiva.

III. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional, como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisor por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que, ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondiente, lo cual tiene como resultado, el buen funcionamiento del sistema financiero; y, es más a proteger bienes jurídicos protegidos respecto de la materia LA/FT.

Es importante realizar una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que, sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad, a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis. En tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente, de alguna manera, el fin inmediato que persigue, para estimar satisfecho el juicio de idoneidad. Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que, entre todas las medidas alternativas, que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediano perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

Cabe señalar, que es fundamental asegurar que exista una adecuada transparencia, sobre las personas jurídicas que forman parte de los supervisados, dado que esta Superintendencia como entidad supervisora, debe asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el control de las mismas; así también, que las autoridades competentes puedan obtener, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento del sistema financiero y por lo tanto, mayor viabilidad de las entidades financieras, ya que es a través de ella que se puede cumplir con sus obligaciones y realizándose las medidas necesarias, se puede reducir considerablemente la probabilidad de problemas y crisis que provoquen inestabilidad en el sistema financiero.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto, a la gravedad del incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución, constituye una infracción administrativa según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas, denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida a las doce horas con veinte minutos, del día 29 de abril de 2013, bajo referencia 18-2008, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *[el] "principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente debido al resultado producido"*.

Razón por la que, es de hacer notar la conducta negligente por parte de la Aseguradora, ya que es necesario, que los integrantes del sistema financiero cumplan con las disposiciones de legales





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

aplicables, lo cual permite garantizar seguridad jurídica tanto a los administrados como al Sistema Financiero en general.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no sólo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias, por lo que se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de la Aseguradora, a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la Ley y a las normativas pertinentes y aplicables.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, de fecha 25 de abril de 2022, de las once horas y treinta y cinco minutos, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera de los infractores puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica de los infractores, busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Finalmente, con relación a la capacidad económica de los miembros de Junta Directiva de **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.**, los señores **a) LUIS ALFREDO ESCALANTE SOL**, en su calidad de Presidente; **b) CARLOS LEÓN IMBERTON DÉNEKE**, en calidad de Director Presidente; **c) JOSÉ ROBERTO RIVERA ERAZO**, en calidad de Director Secretario y; **d) DAVID ESCOBAR GALINDO** en calidad de Director Propietario, se ha informado lo siguientes:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.	SALARIO	INFORMADO POR:
LUIS ALFREDO ESCALANTE SOL		AFP CRECER, S.A.
CARLOS LEÓN IMBERTON DÉNEKE		NO SE ENCUENTRA REGISTRO PREVISIONAL
JOSE ROBERTO RIVERA ERAZO		AFP, CONFÍA, S.A.
DAVID ESCOBAR GALINDO		AFP CONFÍA, S.A.

Con respecto a la capacidad económica de la Supervisada, con base a los estados financieros presentados, se procedió a realizar el análisis de la misma (folios 102-104), determinando que, al 31 de diciembre de 2023, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$37,119,314.51)** (folios 105-118).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó:

1. Que la **JUNTA DIRECTIVA DE ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.**, **SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** por el incumplimiento a los artículos 7 inciso primero literales c) y m), 63 y 64 inciso final del Instructivo de la UIF; y 9 literal a) de las Normas Técnicas (NRP-36); en concepto de culpa por negligencia, al no contar con una estructura de Oficialía de Cumplimiento, tal como lo establecen las disposiciones legales relacionadas y no adjuntar la evidencia documental que comprobara que se había concluido la selección del Oficial de Cumplimiento Suplente, sino hasta el mes de septiembre de 2023. En consecuencia, procede imponer las siguientes multas: **LUIS ALFREDO ESCALANTE SOL**, en su calidad de Presidente, de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,635.20)**, equivalente a cuatro salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; **CARLOS LEÓN IMBERTON DÉNEKE** en calidad de Director Presidente de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,635.20)**, equivalente a cuatro salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; **JOSÉ**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

ROBERTO RIVERA ERAZO, en calidad de Director Secretario, de UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,635.20), equivalente a cuatro salarios mínimo urbano mensual del sector comercio; y DAVID ESCOBAR GALINDO en calidad de Director Propietario, UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,635.20) equivalente a cuatro salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; sin embargo; al haber invocado expresamente el art. 156 de la LPA, reconociendo el incumplimiento, se considera procedente aplicarlo, en consecuencia, se reducirá una cuarta parte al monto de la sanción a imponer, siendo la multa atenuada a imponer las siguientes cantidades de LUIS ALFREDO ESCALANTE SOL, en su calidad de Presidente, de UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,226.40), equivalente a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; CARLOS LEÓN IMBERTON DÉNEKE en calidad de Director Presidente de UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,226.40), equivalente a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; JOSÉ ROBERTO RIVERA ERAZO, en calidad de Director Secretario, de UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,226.40), equivalente a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; y DAVID ESCOBAR GALINDO en calidad de Director Propietario, UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,226.40), equivalente a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio.

2. Que la ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE por el incumplimiento a artículo 18 literal b) romano iv) de las Normas Técnicas (NRP-15), al no incluir las actividades implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista de solución respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna Número AL-002- 2023. En consecuencia, procede imponer una multa de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,340.74), equivalente al 0.009% de su patrimonio; sin embargo; al haber invocado expresamente el art. 156 de la LPA, reconociendo el incumplimiento, se considera procedente aplicarlo.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

en consecuencia, se reducirá una **cuarta parte** al monto de la sanción a imponer, siendo la multa atenuada por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,505.55).**

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de los miembros de Junta Directiva de la ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A. y de la misma entidad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de las multas es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la Junta Directiva de la Supervisada, así como de la entidad misma; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de las multas, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE:**

1. **DETERMINAR** que la **JUNTA DIRECTIVA DE ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** por el incumplimiento a los artículos 7 inciso primero literales c) y m), 63 y 64 inciso final del Instructivo de la UIF; y 9 literal a) de las Normas Técnicas (NRP-36); en concepto de culpa por negligencia, al no contar con una estructura de Oficialía de Cumplimiento, tal como lo establecen las disposiciones legales relacionadas y no adjuntar la evidencia documental que comprobara que se había





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

concluido la selección del Oficial de Cumplimiento Suplente, sino hasta el mes de septiembre de 2023. En consecuencia, procede imponer las siguientes multas atenuadas: **LUIS ALFREDO ESCALANTE SOL**, en su calidad de Presidente, de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,226.40)**, equivalente a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; **CARLOS LEÓN IMBERTON DÉNEKE** en calidad de Director Presidente de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,226.40)**, equivalente a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; **JOSÉ ROBERTO RIVERA ERAZO**, en calidad de Director Secretario, de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,226.40)**, equivalente a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio; y **DAVID ESCOBAR GALINDO** en calidad de Director Propietario, **UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,226.40)**, equivalente a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio, de conformidad al artículo 156 de la LPA.

2. DETERMINAR que la **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.**, **SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** por el incumplimiento a artículo 18 literal b) romano iv) de las Normas Técnicas (NRP-15), al no incluir las actividades implementadas o proyectadas, responsables y fecha prevista de solución respecto de las observaciones determinadas en el Informe de Auditoría Interna Número [REDACTED]. En consecuencia, procede imponer una multa atenuada a por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,505.55)**, de conformidad al artículo 156 de la LPA.
3. Hágase del conocimiento a la **JUNTA DIRECTIVA** de **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.** y a la **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A.**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-52/2024

dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,
134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

